**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**
**ITAGÜÍ**

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1155
RADICADO Nº 2022-00145 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará la naturaleza del asunto, por cuanto se instaura como una demanda declarativa, pero en el hecho séptimo del libelo, se hace alusión a los requisitos de las facturas de venta adosadas al proceso, además de la aceptación que sobre las mismas realizó la parte demandada; circunstancia que hace parte de unos de los presupuestos de las facturas como títulos valores dentro de un trámite ejecutivo.

2. Aclarará y adecuará las pretensiones de la demanda, con fundamento en las razones antes citadas, toda vez que, en la forma presentada, la misma se encamina en la declaratoria de una deuda contenida en títulos valores, con exigencia de intereses moratorios a partir de su vencimiento a la tasa máxima legal; asunto que igualmente concierne al objeto de un proceso ejecutivo, pero no declarativo como se pretende.

3. Por lo anterior, se insta al demandante para que, en caso de formularse como una demanda declarativa, se adecuen los hechos y pretensiones referentes a dicha naturaleza, de tal manera que se tenga claridad del procedimiento a seguir, de la petición atinente a un proceso verbal que no esté sometido a trámite especial que se deriven de la acción incoada.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., deberá estimar razonadamente bajo juramento, el reconocimiento de la suma pretendida, discriminando cada uno de sus conceptos.

5. En los términos del artículo 74 del C,G,P., deberá adecuar el poder, en el sentido de que el asunto para el cual se confirió el mandato esté debidamente determinado y claramente identificado. Lo anterior, toda vez que, en el poder visible a folio 136 del archivo 02 del expediente digital, se indica: "*La demanda versará sobre unas facturas cambiarias, que no han sido pagadas a mi mandante…";* aspecto que no es explícito sobre el objeto del mandato y de las eventuales obligaciones que hacen parte del mismo, ya que se citan de forma general y, en el libelo genitor se hace referencia a unas obligaciones en específico; se advierte que, el poder debe adecuarse conforme a la naturaleza que pretende demandarse e identificar el asunto como se señaló en precedencia.

6. En el evento de que el asunto concierna a una demanda ejecutiva, deberá formularse en la forma correcta, adecuar hechos, pretensiones y allegar poder con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., además de las exigencias previstas para el título valor que pretenda ejecutarse, como lo dispone el artículo 422 y siguientes del C.G.P., además de las normas pertinentes del Código de Comercio.

7. Allegará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, con hechos concretos y determinados; las pretensiones precisas y claras de acuerdo con la naturaleza del asunto, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pedido y facilite el trámite correspondiente de acuerdo con las razones expuestas en los numerales anteriores.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA, en contra de LOGIRETAIL S.A.S, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **14 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f656f83d18983531994bfa33928dd29dcf3283643157085df2030934746350**

Documento generado en 13/07/2022 01:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**